CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día ocho de febrero de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la quinta sesión del año dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la cuarta acta del Comité de Transparencia, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. **Folio 3510000107417**

Solicitud:

"1. Solicito conocer, cuantas quejas durante el período 2015 a 2017, han sido presentadas ante esa comisión nacional, en las que interviene el Grupo de informacion en reproducción elegida (GIRE) desglosadas por años, motivos y autoridad presuntamente responsable 2.Cuantas de ellas se encuentran en trámite y cuantas han sido concluidas 3. De las quejas concluidas, señalar el

motivo de la conclusión. 4. Solicito las versiones públicas de los dictamenes formulados por los peritos médicos de esa comisión nacional relacionadas con las quejas señaladas indicando la especialidad del perito que emitió el dictamen"

La Cuarta Visitaduría General, somete la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

"...

INFORMACIÓN RESERVADA

Cabe señalar que en el caso del expediente ***CNDH/4/2017/8333/Q*** *reporta un estatus* ***en trámite,*** *por lo que no es posible entregar versión pública de las documentales que lo integran, en razón de que todo el contenido de evidencias, constancias e informes de expedientes en trámite tienen el carácter de* ***RESERVADO*** *con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo Séptimo de los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas', en relación con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5°, primer párrafo y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno.*

Sobre el particular, los referidos artículos 113, fracción XI y 110, fracción XI de las Leyes General y Federal, y el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales referidos, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, se deberá clasificar como reservada.

En ese contexto, como se refirió con anterioridad, el artículo 78, párrafo segundo del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional establece los lineamientos mediante los cuales podrá otorgarse la consunta o copias fotostáticas de la información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional.

Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de le referida Ley General, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

A. Se acredita que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. *Toda vez que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al ser un órgano encargado de investigar y determinar violaciones a derechos humanos, debe velar por la confidencialidad y reserva de los expedientes que tiene a su cargo en tanto se encuentren en trámite, por lo que revelar cualquier información representa un riesgo real, ya que los documentos contenidos en el mismo se encuentran en un proceso de análisis por esta Visitaduría General hasta que se integre debidamente el expediente y se llegue a una conclusión.*

Al respecto, en el presente caso se comprueba que la información solicitada se refiere a constancias propias del procedimiento.

En ese mismo tenor, existe un riesgo demostrable e identificable, dado que cada uno de los expedientes pasa por una serie de actos procesales, tal y como se puede verificar en los títulos III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y IV de su Reglamento Interno. De lo contrario, dar a conocer cualquier información pone en riesgo el estado de la investigación, las diligencias y requerimientos pendientes de realizar, así como la determinación final que se llegue a tomar. Aunado a lo anterior, se ponen en riesgo las garantías de las partes, así como las formalidades esenciales del procedimiento que conforme a derecho corresponde.

B. Se comprueba que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. *En virtud de que ningún avance sobre la investigación o determinación dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe ser conocido antes de que se cuente con todos los elementos necesarios para la toma de la decisión final, en la que se hayan valorado las circunstancias, el resultado de las diligencias, los dictámenes y pruebas que se hayan integrado al expediente.*

Dar a conocer constancias, información y documentación relacionada, implicaría un inconcuso perjuicio al interés público debido a que se puede producir la anulación de la investigación, las acciones para su seguimiento, la interacción de las víctimas, las autoridades, y que no se conozca verdad sobre los hechos.

C. Se acredita que la clasificación es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. *Tal y como ya se dijo. La clasificación es limitativa y atiende estrictamente a una razón de interés público, por lo que representa el instrumento menos restrictivo (versión pública) con el que se evita un perjuicio a la conducción*

del expediente. Asimismo, es proporcional, dado que sólo se realiza por un tiempo definido.

Periodo de reserva.

*Con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información es clasificada por un periodo de **1 año**, siendo este tiempo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsisten las causas que dan origen a la clasificación, salvaguardando con ello el interés público protegido…"*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Cuarta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA** del expediente **CNDH/4/2017/8333/Q**, por el término de 1 año, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II,103, 113, fracción XI y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

La Primera Visitaduría General somete la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

"…
Clasificación. *En cuanto a los dictámenes formulados por los peritos médicos relativos a los **expedientes que se encuentran en trámite,** debe hacerse del conocimiento de la solicitante que las constancias que integran los expedientes en trámite se clasifican como información **RESERVADA**, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:*

- *Los **artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales,** establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los*

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

- *Los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5º y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (...) así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de* ***los expedientes tramitados*** *ante la Comisión Nacional, estás podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de los dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.*

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derecho humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en

virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normatividad vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 2 años,*** *toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de cada caso…"*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA** de los expedientes **CNDH/1/2016/1293/Q, CNDH/1/2015/7709/Q, CNDH/1/2016/5702/Q, CNDH/1/2017/6048/Q y CNDH/1/2015/1623/Q**, por el término de 2 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II,103, 113, fracción XI, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

La Quinta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...indíquese que en cada de los expedientes mencionados en el párrafo anterior, obra dictámen médico elaborado por perito médico de este Organismo Nacional, especialista en Medicina Legal, no obstante, dictámenes periciales médico forenses o expedientes clínicos se componen de información sensible al estado de salud y físico de los agraviados, por lo que se clasifica en su totalidad como información confidencial; ya que con independencia de que obren opiniones , interpretaciones y criterios de los peritos, dicha información se generó con relación al estado de la persona, por tanto, se ubica dentro de la definición de datos personales..." (sic)

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** consistente en los dictámenes médicos que obran agregados a los autos de los expedientes con número **CNDH/5/2014/1601/Q** y **CNDH/5/2014/7199/Q**.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. **Folio 3510000004718**

Solicitud:

"Con base en el artículo 6 Constitucional solicitó los recibos de nómina del mes de diciembre de 2017 del titular de la Unidad de Transparencia.
Es importante enfatizar que no se requiere el direccionamiento a manual o norma alguna, ni mucho menos la elaboración de un documento ad hoc, ya que dicha respuesta violaría mi derecho de acceso a la información.
Por consiguiente, me reservo la posibilidad de presentar nuevas solicitudes de información, así como la interposición de medios de impugnación ante el INAI."

La Oficialía Mayor, somete a clasificación de información confidencial los datos personales que obran en los recibos de nómina de las percepciones del mes de diciembre del año 2017, del titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...Al respecto se informa que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjuntan las versiones públicas de los recibos de nómina de las percepciones del mes de diciembre del año 2017 del titular de la Unidad de Transparencia...

Dichos documentos contienen datos personales que se clasifican como información confidencial de acuerdo a los establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se presenta sus versiones públicas en la que se testan las partes clasificadas conforme a lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108 y 118 de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; noveno y sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 113, fracciones I y II y 140, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **MODIFICA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL** para la elaboración de la versión pública propuesta por la Oficialía Mayor, en la que además de testar la Clave Única de Registro de Población, Números de empleado, de Seguro Social y de Cuenta, Registro Federal de Contribuyente y deducciones personales, deberá testar el Código QR o Código Bidimensional (sello bidimensional) y la cadena original por considerarse que son elementos que puede contener algún dato personal relativo a las personas físicas, toda vez que se trata de un código de barras bidimensional cuya naturaleza consiste en almacenar datos codificados para que estos sean examinados rápidamente, el cual al momento de ser leído con la aplicación SAT Móvil del Sistema de Administración Tributaria de lectura de códigos QR arroja como resultado los siguientes rubros: Estado, Registro Federal de Contribuyentes del emisor, razón social del emisor, Registro Federal de Contribuyentes del receptor, razón social del receptor, folio fiscal, fecha de expedición, fecha de certificación, total de facturación y certificado; de los diez datos arrojados por el lector de códigos, el Registro Federal de Contribuyentes y la razón social del receptor constituyen datos confidenciales que deben ser resguardados por este sujeto obligado. En tanto que

la cadena original es la secuencia de datos formada con parte de la información contenida dentro del comprobante fiscal digital.

Por lo que, se le instruye a la Oficialía Mayor, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 111 de la citada Ley General, y 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000005218

Solicitud:

"Copias certificada y simple de los autos del expediente de queja por violación a derechos humanos CNDH/6/2017/5771/Q radicado en la Sexta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos"

La Sexta Visitaduría General, somete a clasificación de información confidencial el expediente con número **CNDH/6/2017/5771/Q,** en los siguientes términos:

"...
La ubicación de la información clasificada conforme a la siguiente clasificación:

Foja clasificada	***Motivo y fundamento legal de la clasificación de la información***
55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 128, 129, 130, 131, 132 y 133	***Datos personales de terceros relacionados con el expediente*** *se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos (sic) Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y*

	Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL** del **CNDH/6/2017/5771/Q**, de acuerdo a la tabla remitida por el área; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 de la citada Ley General, y 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 3510000007118

Solicitud:

"Solicito una relación detallada de todas las quejas sobre discriminación que han habido en contra de la empresa Cinemex, desde 2005 a la fecha. Dicha relación debe contener: fecha de realización, motivo, datos de sujeto afectado, resolución y fecha de resolución." (sic)

La Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, somete a clasificación de información confidencial los datos de los sujetos afectados, en los siguientes términos:

"...En relación con los datos de los sujetos afectados que requiere, le comunico que dicha información es considerada como confidencial, con base en lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su primer párrafo indica: 'Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable'..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos de los sujetos afectados registrados en los tres expedientes, uno de queja y dos de orientación, en los que en el apartado de narración de hechos se alude a la empresa denominada CINEMEX.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

5. **Folio 3510000007918**

Solicitud:

"Se solicita se me proporcione el dictamen u opinión médica, que obra dentro de la queja que presente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo el número de registro CNDH/1/2016/4645/Q, en la oficina foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la ciudad de Torreón, Coahuila, lo anterior por ser la quejosa del procedimiento y para salvaguardar mis derechos como victima de violación a derecho humano de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y ley General de víctimas" (sic)

La Primera Visitaduría General, somete la clasificación de **RESERVADA** de la información, consistente en el expediente **CNDH/1/2016/4645/Q** en los siguientes términos:

"...

Clasificación. *La información relativa o que obre en las constancias que integran los* ***expedientes que se encuentran en trámite,*** *se clasifica como* ***RESERVADA****, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:*

- *Los* ***artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales,*** *establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.*

- *Los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5º y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (…) así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de* ***los expedientes tramitados*** *ante la Comisión Nacional, estás podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de los dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.*

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el caso del expediente ***CNDH/1/2016/4645/Q****…*

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al

versar sobre presuntas violaciones a derecho humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normatividad vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 1 año,*** *toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de cada caso…"*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Primera Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda

CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN total de la información consistente en el expediente **CNDH/1/2016/4645/Q,** como **RESERVADA** por un periodo de 1 año y/o hasta que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 113, fracción XI, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, en razón del status en trámite del expediente que nos ocupa y de la calidad de quejosa de la peticionaria, le indique los datos de contacto del visitador adjunto a efecto de aclarar cualquier duda que le surja del seguimiento del expediente; así como, a realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, 127 de la citada Ley General, y 107 y 128 de la Ley Federal en comento, el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de localizar e integrar la información requerida por los peticionarios, respecto de los folios siguientes:

1. 3510000007418.- Confirma
2. 3510000007518.- Confirma
3. 3510000007618.- Confirma
4. 3510000007718.- Confirma
5. 3510000008018.- Confirma
6. 3510000008318.- Confirma
7. 3510000008518.- Confirma
8. 3510000008918.- Confirma
9. 3510000009118.- Confirma

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000106317.- Aprobada
2. 3510000107517.- Aprobada
3. 3510000000418.- Aprobada
4. 3510000000818.- Aprobada
5. 3510000000918.- Aprobada
6. 3510000001718.- Aprobada
7. 3510000001918.- Aprobada
8. 3510000002418.- Aprobada
9. 3510000003418.- Aprobada
10. 3510000004918.- Aprobada
11. 3510000005118.- Aprobada
12. 3510000005418.- Aprobada
13. 3510000006218.- Aprobada
14. 3510000007018.- Aprobada
15. 3510000008718.- Aprobada
16. 3510000009318.- Aprobada
17. 3510000010018.- Aprobada
18. 3510000010318.- Aprobada
19. 3510000010818.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 13:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Quinta sesión de 2018.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho. -----